



**INFORME AL PROYECTO DE ESTABLECIMIENTO DE LA TASA POR LA
PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GESTIÓN DE RESIDUOS URBANOS DEL
AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES PARA EL AÑO 2013**

Con fecha 17 de diciembre de 2012 el Sr. Director General de Gestión Tributaria y Recaudación por suplencia temporal ha remitido al Tribunal Económico-Administrativo Municipal de la ciudad de Móstoles, la propuesta de establecimiento de la Tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos urbanos del Ayuntamiento de Móstoles para el año 2013.

Según establece el art. 137. 1 c) Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local (en adelante, LRBRL) este Tribunal Económico-Administrativo Municipal tiene atribuidas entre otras competencias, la de dictaminar los proyectos de ordenanzas fiscales. En particular, el art. 2 b) del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo de la ciudad de Móstoles dispone que corresponde al Tribunal Económico-Administrativo municipal el dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales, y añade que deberá ser solicitado preceptivamente con carácter previo a la aprobación inicial de las mismas y deberá evacuarse en el plazo de diez días.

En cumplimiento de la normativa anteriormente mencionada, este Tribunal Económico-Administrativo Municipal reunido en pleno emite el siguiente

DICTAMEN

Con carácter preliminar se aclara que, al someter a consideración de este Tribunal Económico-Administrativo Municipal la imposición de una nueva tasa, el presente dictamen va a realizar un estudio particular de cada uno de los artículos que conforman el proyecto de Ordenanza Fiscal.

I. Normativa aplicable (Art.1):

Como recoge el citado artículo la normativa aplicable para el establecimiento de la nueva Tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos urbanos está conformada, esencialmente, por el art. 106 de la LRBRL que reconoce la potestad reglamentaria de las entidades locales en materia tributaria, los arts. 15 a 19 del Real Decreto-Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL) que regulan las normas de imposición y ordenación de los tributos locales, y el art. 57 del TRLRHL que dispone que los ayuntamientos podrán establecer y exigir tasas por la prestación de servicios según las normas contenidas en la sección 3ª del capítulo III del Título I de la citada Ley.

En relación con el contenido de las Ordenanzas Fiscales, el art. 15.1 del TRLRHL señala que, salvo en los supuestos previstos en el art. 59.1 de esta Ley, las entidades locales deberán acordar la imposición y supresión de sus tributos, y aprobar las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de éstos, y el art. 16.1 del TRLRHL recoge que las ordenanzas fiscales a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior contendrán, al menos: a) La determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, responsables, exenciones, reducciones y bonificaciones, base imponible y liquidable, tipo de gravamen o cuota tributaria, período impositivo y devengo, b) los regímenes de declaración y de ingreso y c) las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación.

Recibido: 18-12-2012



Ayuntamiento de Móstoles

La Ordenanza que se propone cumple con lo dispuesto en los citados preceptos en cuanto contiene la determinación del hecho imponible, el sujeto pasivo, responsables, la cuota tributaria, reducciones y demás beneficios fiscales, devengo y período impositivo, gestión tributaria y recaudación, infracciones y sanciones tributarias y fechas de aprobación y de comienzo de su aplicación.

II. Hecho imponible (Art.2):

La regulación de la prestación del servicio de gestión de residuos urbanos, en lo que respecta a su naturaleza jurídica tiene la consideración de tasa de conformidad con el art. 20.1 B) del TRLRHL, al establecer como tal, en todo caso, las prestaciones patrimoniales que establezcan las entidades locales por la prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local, que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzcan las circunstancias que se enumeran en los apartados a) y b) del propio precepto. En particular, el art. 20.4 letra s) del TRLHL prevé que, entre otros servicios, las Entidades Locales puedan establecer tasas por el servicio de recogida de residuos sólidos urbanos.

La ordenanza fiscal define el hecho imponible en el apartado 1 del artículo 2 como *“la prestación del servicio, de recepción obligatoria, de gestión de residuos urbanos que se generen o puedan generarse en viviendas y edificaciones cuyo uso catastral sea predominantemente residencial, y en alojamientos, edificios, locales, establecimientos e instalaciones de todo tipo, cuyo uso catastral no sea residencial en los que se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas, administrativas, de servicios y sanitarias, públicas o privadas. La prestación del servicio no sólo comprenderá la recogida de los residuos sino también las actuaciones relativas a su transporte y tratamiento que incluye su valorización y eliminación”*.

Con la finalidad de completar la configuración del hecho imponible el apartado 3 del artículo 2 añade que *“a los efectos de aplicación de la presente tasa se consideran residuos urbanos, los residuos domésticos o residuos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas. Se consideran también residuos domésticos aquellos residuos que por su naturaleza y composición puedan asimilarse a los anteriores generados en servicios, comercios e industrias, todo ello de conformidad con lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de Junio, de Residuos y Suelos Contaminados, la Ley 5/2003, de 20 de Marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid así como la correspondiente Ordenanza Municipal”*.

Desde una perspectiva sectorial, el presupuesto jurídico que conforma el hecho imponible de la presente Ordenanza Fiscal en primer lugar se enmarca en la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos denominada “Directiva marco de residuos”, que establece el marco jurídico de la Unión Europea para la gestión de los residuos y, en lo que aquí interesa, recoge como uno de sus principios rectores, el principio de quien contamina paga. De esta forma, su art. 14 al referirse al coste de la gestión de los residuos dispone textualmente que *“1. De acuerdo con el principio de quien contamina paga los costes relativos a la gestión de los residuos tendrán que correr a cargo del productor inicial de residuos, del poseedor actual o del anterior poseedor de residuos. 2. Los Estados miembros podrán decidir que los costes relativos a la gestión de los residuos tengan que ser sufragados parcial o totalmente por el productor del producto del que proceden los residuos y que los distribuidos de dicho producto puedan compartir los costes”*.



Ayuntamiento de Móstoles

En el ámbito estatal, la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, traspone a la normativa española la citada Directiva 2008/98/CE sobre residuos, estableciendo un nuevo régimen jurídico para las actividades de producción y gestión de residuos. En línea con lo señalado en el apartado anterior en relación con los costes de la gestión de los residuos, el art. 11 recoge que de acuerdo con el principio de quien contamina paga, los costes relativos a la gestión de los residuos tendrán que correr a cargo del productor inicial de residuos, del poseedor actual o del anterior poseedor de residuos de acuerdo con lo establecido en la propia ley.

El art. 12.5 de la citada Ley 22/2011, de 28 de julio, al regular las competencias administrativas dispone que corresponde a las Entidades Locales como servicio obligatorio, la recogida, el transporte y el tratamiento de los residuos domésticos generados en los hogares, comercios y servicios en la forma en que establezcan sus respectivas ordenanzas en el marco jurídico de lo establecido en esta Ley, de las que en su caso dicten las Comunidades Autónomas y de la normativa sectorial en materia de responsabilidad ampliada del productor. Asimismo, y en otras funciones, el citado precepto señala que las Entidades Locales podrán gestionar los residuos comerciales no peligrosos y los residuos domésticos generados en las industrias en los términos que establezcan sus respectivas ordenanzas, sin perjuicio de que los productores de estos residuos puedan gestionarlos por sí mismos en los términos previstos en el artículo 17.3 de la Ley 22/2011.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Madrid, y en el ejercicio de las competencias que le atribuye el Estatuto de Autonomía en su artículo 27.7, la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de residuos viene a completar el marco legal con el fin de regular en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid la producción y gestión de residuos. Y en el ámbito del municipio de Móstoles, la presente Ordenanza Fiscal encuentra su apoyo en la Ordenanza Municipal de Limpieza y Gestión de Residuos del Ayuntamiento de Móstoles (en adelante, OMLGR) cuyo proyecto también se presenta a aprobación de la Junta de Gobierno Local.

De la citada normativa sectorial se deduce que el hecho imponible descrito en la Ordenanza se ajusta a los servicios de recogida, transporte y tratamiento de residuos prestados por el Ayuntamiento de Móstoles.

El apartado 2 del art. 2 dispone que *“la prestación del servicio será de recepción obligatoria para aquellas viviendas, locales o establecimientos que estén situados en las zonas o calles donde se preste efectivamente el servicio, por lo que la no utilización del servicio no exime de la obligación de contribuir, con las excepciones previstas en los supuestos de no sujeción”*.

Este apartado resuelve una cuestión polémica referida al cumplimiento del hecho imponible aun cuando no se utilice el servicio (por ejemplo, cuando el inmueble está desocupado). Sobre esta cuestión es doctrina reiterada fijada por el Tribunal Supremo, por todas, sentencia de 7 de marzo de 2003 (RJ 2003, 3763) que *“la tasa referida se devenga en la medida en que el servicio de recogida de basuras este establecido, y los locales, viviendas, etc, se hallen en la ruta que siguen los vehículo de recogida, siendo a estos efectos intranscendente que ocasionalmente una vivienda concreta se halle desocupada, pues no por ello el servicio de recogida los elude. Debe comprenderse que el hecho imponible en que, como ocurre en el caso de autos, unas viviendas estén desocupadas o no habitadas, no reduce en absoluto el coste de la prestación del servicio, de modo que la ecuación coste del servicio=tasa, justifica*



Ayuntamiento de Móstoles

plenamente la exigencia de la tasa en las circunstancias indicadas... La tasa se devenga no sólo cuando efectivamente se recogen basuras (“acto”), sino también cuando existe la posibilidad (“potencia”) de utilizar el servicio, cuando el Ayuntamiento pone todo de su parte para que si se producen basuras, estas sean recogidas”. En esta misma línea, se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, entre otras, en las sentencias del TSJ de 9 de febrero (RJ 2010, 486) y 17 de noviembre de 2010 (RJ 2011, 57).

En consecuencia, la redacción del apartado segundo del art. 2 se ajusta a la doctrina jurisprudencial mencionada, sin perjuicio, como recoge el propio precepto, de las excepciones previstas en los supuestos de no sujeción que serán analizadas a continuación.

Como contrapunto al hecho imponible, el artículo 2 recoge dos supuestos de no sujeción:

- En primer lugar, cuando el inmueble haya sido declarado en ruina. El estado de ruina de un inmueble constituye el reverso del deber de conservación. En opinión de este Tribunal Económico-Administrativo Municipal el incumplimiento del citado deber no debe determinar automáticamente la no sujeción a la tasa de recogida de basuras. El precepto establece correctamente el requisito formal de la declaración de ruina del inmueble, por lo que resultará de aplicación el procedimiento establecido en los arts. 171 y 172 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid y normativa reglamentaria de desarrollo.
- Los productores o poseedores de residuos comerciales no peligrosos e industriales, asimilables a los domésticos, a partir del momento en que la Concejalía de Limpieza Viaria y Gestión de Residuos informe favorablemente y, con carácter previo, que dichos poseedores o productores hayan acreditado documentalmente la entrega de la totalidad de los residuos que generen a un gestor o transportista autorizado o registrado por la Comunidad Autónoma. En caso de incumplimiento de las obligaciones de la gestión de los residuos por su productor u otro poseedor, la Entidad Local asumirá subsidiariamente la gestión y podrá liquidar las cuotas previstas para la actividad en la presente ordenanza.

Resulta ajustado a derecho que en estos supuestos si los sujetos optan por acudir a un gestor privado no resulte exigible la tasa. Como recoge en un supuesto similar la sentencia del TSJ de Madrid de 3 de diciembre de 2009 –FJ 11- (JT 2010, 148) *“el supuesto de no sujeción previsto lo es para quien no obtiene ningún aprovechamiento del servicio de basuras, el cual no utiliza por desprenderse de los residuos por otro medio, y esta solución parece totalmente razonable”.* Ahora bien, como señala el artículo propuesto, podrá exigir al sujeto pasivo la exacción de la tasa si por incumplimiento de esta obligación el Ayuntamiento asume esta gestión.



III. Obligados tributarios (Arts. 3 y 4):

En primer lugar recoge que son contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio o la realización de la actividad en el momento del devengo y sustitutos los propietarios de las viviendas o locales que podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios. El precepto también aclara que en aquellos supuestos en lo que, por confusión de sujetos, no pueda producirse la sustitución, la tasa será exigible directamente al sujeto pasivo contribuyente.

La redacción propuesta se ajusta a la previsión legal contenida en el art. 23.2 a) del TRLHL que dispone que *“Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente en las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios”*.

Por último, el art. 4 se refiere a los supuestos de responsabilidad solidaria y subsidiaria remitiéndose a la regulación legal prevista en los arts. 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT).

IV. Cuantificación de la obligación tributaria (Art. 5) y reducciones en las cuotas (Art. 6):

A. Límite de la cuantía de la tasa por gestión de residuos:

Con carácter general el art. 24.2 del TRLRHL dispone que el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida. Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive, los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto u organismo que lo satisfaga. El mantenimiento y desarrollo razonable del servicio o actividad de que se trate se calculará con arreglo al presupuesto y proyecto aprobado por el órgano competente.

Como ha puesto de manifiesto la doctrina y la jurisprudencia la tasa es un tributo retributivo del coste del servicio que se presta, por lo que su estructura cuantificadora debe responder a esa naturaleza, es decir, el importe de la tasa resarce el valor administrativo de la actividad o servicio recibido, todo ello, en aplicación del principio de equivalencia de las prestaciones administrativas y del administrado. Este principio ha sido reiteradamente interpretado por el Tribunal Supremo, véase entre otras, sentencias de 22 de mayo de 1998 (RJ 1998, 4302), 6 de marzo de 1999 (RJ 1999, 2514) y 30 de noviembre de 2002 (RJ 2003, 363) en el sentido de que el límite máximo de las tasas se encuentra en el coste real o previsiblemente que “globalmente” pueda representar para cada Corporación la prestación de esos servicios o la realización de las actividades.



Ayuntamiento de Móstoles

Como recoge la última de las sentencias citada esta constatación no es opuesta a la idea de contraprestación que ha ido tradicionalmente unida al concepto de tasa, entre cuyos principios informadores el prevalente es el equivalencia de costes “*pero no en relación con el coste del servicio concreto que se preste por la Administración, sino en su conjunto respecto del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate*”.

En el presente caso, consta en el expediente Informe Técnico-Económico sobre el coste de servicio a que se refiere la Tasa por Recogida y Gestión de Residuos Urbanos del Coordinador de Hacienda y de la Directora Económico-Financiera de fecha 17 de diciembre de 2012 en el que se cifra el coste neto total del servicio en 6.230.906 € y el ingreso anual estimado por esta tasa asciende a un total anual de 4.089.532,41 €, lo que determina que teniendo en cuenta los citados costes y las previsiones de derechos el grado de cobertura de la tasa sea de un 65,63%, por lo que el citado informe justifica que las cuotas propuestas cumplen la premisa de que los ingresos procedentes de las tasas por prestación de servicios no deben superar, en su conjunto, el coste previsible de los mismos.

B. Método de determinación de las cuotas:

El art. 24.3 del TRLRHL, recoge que la cuota tributaria consistirá, según disponga la correspondiente ordenanza fiscal en: a) La cantidad resultante de aplicar una tarifa, b) Una cantidad fija señala al efecto, o c) La cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

Al efecto, el art.4 de la Ordenanza establece la cuota tributaria en estos términos:

“1. Viviendas y edificaciones cuyo uso catastral sea predominantemente residencial. La cuota tributaria consistirá en una cantidad anual cuya cuantía vendrá determinada por el tramo de valor catastral en que se encuentre y para el caso de edificaciones residenciales cuyo valor catastral aplicable a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles exceda de 120.000 €, la cuota se obtendrá multiplicando el valor catastral por la tarifa básica inicial de 0,000730 € tal y como se recoge en el siguiente baremo:

Valor catastral	Cuota €/año
Hasta 24.000 €	15
De 24.000,01 € a 36.000 €	20
De 36.000,01 € a 60.000 €	25
De 60.000,01 € a 96.000 €	30
De 96.000,01 a 120.000 €	40
Mas de 120.000 €*	50

() La cuota resultante no podrá superar los 50 € por vivienda. Si la edificación no está dividida catastralmente la cuota consistirá en 0,000530 € por cada euro de valor catastral, con una cuota máxima de 3.000 €*

La cuota resultante no podrá superar los 50 € por vivienda, y si la edificación no está dividida catastralmente no podrá superar los 3.000 €.



Ayuntamiento de Móstoles

2.- Para el supuesto de inmuebles en los que se ejerzan las actividades a que se refiere el artículo 2.1 de esta ordenanza, la cuota tributaria consistirá en una cantidad anual, que dependiendo del valor catastral en que se encuentre el inmueble, y en función del uso que tenga atribuido en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, resultará de sumar a la cuota de valor catastral la cuota de generación que se recoge en el presente artículo. Para los usos Almacén-estacionamiento, oficinas y edificios singulares, la cuota tributaria coincidirá con la cuota de valor catastral.

Tratándose de inmuebles cuyo valor catastral supere el importe que para cada uso se establece en el presente artículo, tanto la cuota de valor catastral como la cuota de generación se obtendrán multiplicando el valor catastral del inmueble por las tarifas que se detallan en este artículo. En ningún caso la cuota resultante podrá superar los 12.000 euros”.

En consecuencia, la tributación de las unidades catastrales depende de su uso catastral:

- Unidades urbanas de uso residencial: La cuota depende del valor catastral de las viviendas agregado por tramos. Con una doble criterio de corrección:
 - a) En primer lugar, se ha establecido en el art. 6 de la Ordenanza una reducción en la tasa del 100 por 100 de la cuota respecto de la vivienda habitual, para parados o pensionistas asociada al Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples (IPREM).
 - b) En segundo lugar, como recoge el Informe Económico-Financiero, dado que la generación de los residuos no puede ser ilimitada, por muy elevada que sea la capacidad económica de contribuyente, se ha fijado una cuota máxima de 50 euros para todos aquellos inmuebles residenciales cuyo valor catastral sea superior a 120.000 €, y de cantidades inferiores para inmuebles con valores catastrales más reducidos de dicha cantidad.
- Unidades urbanas de uso no residencial: La cuota está compuesta por:
 - a) Una parte, en función del valor catastral de los inmuebles agregado por tramos y diferenciado por usos. En particular, en los usos Almacén-Estacionamiento Oficinas y Edificio Singular, la cuota tributaria coincide con la cuota del valor catastral.
 - b) Otra parte, complementaria, en función de la generación de residuos, que es diferente según el uso catastral del inmueble de que se trate, y que se ha establecido por la Concejalía de Limpieza Viaria y Gestión de Residuos según escrito de fecha 10 de diciembre de 2012, que muestra el volumen de generación de residuos según los distintos usos catastrales. Por último, se ha establecido como criterio de corrección un límite máximo de la cuantía de la tasa resultante de sumar las dos cuotas anteriores (valor catastral y generación), que asciende a 12.000 euros.



Esta forma de cuantificar la cuota, que parte para su determinación en las viviendas y para los inmuebles con los usos de Almacén-Estacionamiento, Oficinas y Edificios singulares del valor catastral de cada inmueble con la citada doble corrección, y que respecto de los inmuebles con otros usos catastrales es ponderada por el coeficiente de generación de residuos y corregida con un límite máximo, ha sido avalada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en relación con la imposición de la Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos urbanos del Ayuntamiento de Madrid (2009), por todas, la sentencia del TSJ de Madrid de 3 de diciembre de 2009 –FJ 6- (RJ 2010, 148) que razona “(...) *El Tribunal Supremo no ha considerado desajustada a los principios que rigen las tasas la cuantificación de la cuota en virtud del criterio único de la capacidad económica del contribuyente determinada por el valor catastral de los bienes inmuebles, e incluso en determinados casos ha declarado inequívocamente la validez del uso del tal parámetro, sobre todo en relación con la tasa de alcantarillado (SSTS de 15 de julio de 1994 (RJ 2340, 1995), 2 de febrero de 1996 (RJ 1996, 1126) y 6 de marzo de 1999 (RJ 1999, 2514) sobre tasa de alcantarillado y de 14 de julio de 1992 y 8 de marzo de 2002 (RJ 2002, 4166) sobre licencias de apertura) (...). Por tanto, de acuerdo con la jurisprudencia no es contrario ni a los preceptos legales ni a los principios invocados por la actora el sistema empleado por la Ordenanza recurrida, estableciendo las tarifas sujetándose al valor catastral de los inmuebles con el método de corrección consistente en la cuota de generación de residuos para determinados establecimientos. La consideración de la magnitud de generación de residuos para la fijación cuantitativa de las cuotas es un criterio notoriamente vinculado con el principio conmutativo que defiende AMEGA. También lo es en cierta medida el valor catastral de los inmuebles cuando deriva, entre otras circunstancias de su extensión, que puede ser indicativo de una mayor ocupación y, por tanto, de la generación de mayor volumen de residuos*”.

Añade la citada sentencia del TSJ de Madrid de 3 de diciembre de 2009 –FJ 7- que “*la Ordenanza establece unos límites máximos para las cuotas tributarias, y los tramos de valor catastral que determinan el importe de las cuotas incluyen un último y único apartado para los valorados en más de un millón o quinientos mil euros, según se trate de inmuebles residenciales u otros. Estas normas, que rompen el principio de progresividad para la actora, aparecen explicadas en el estudio económico-financiero en el sentido que apunta el Letrado del Ayuntamiento. Su fundamento se halla en criterios de prudencia puesto que la generación de residuos no es ilimitada por muy alta que sea la capacidad económica del sujeto pasivo. La Sala no encuentra en modo alguno absurda o caprichosa esta justificación, la cual, aunque referida al límite de las cuotas, es trasladable a los márgenes máximos de los tramos catastrales. Es más, la instauración de los límites fundados en la magnitud de los residuos en una manifestación de la tesis que defiende AMEGA sobre la correspondencia entre la cuota y el coste individual del servicio. En todo caso, la omisión de todo límite del importe de la tasa podría dar lugar a cuotas desproporcionadas y arbitrarias por estar totalmente desligadas del valor del servicio*”.



En este punto, debemos subrayar que una fórmula con cierta analogía a la propuesta en la Ordenanza, al tener en cuenta la cuota de generación de residuos según la actividad por la superficie del local o establecimiento y con un límite máximo, ha sido recientemente refrendada por el Tribunal Supremo en la sentencia de 27 de noviembre de 2012 (Número de recurso 989/2010) que resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Comunidad Autónoma de Madrid contra la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por Servicios y Actividades relacionadas con el Medio Ambiente, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Madrid el 28 de noviembre de 2007.

En consecuencia, esta forma de determinar la cuota cumple con el principio retributivo o sinalagmático a través de la ponderación de las cuotas con el coeficiente de generación y el establecimiento de su límite máximo, también con el principio de progresividad a través de los diferentes tramos propuestos para cuantificar la cuota en función del valor catastral y, por último y como veremos seguidamente, con el principio de capacidad económica estableciendo reducciones del 100 por 100 de las cuotas para determinados obligados tributarios lo que contribuye a que la tasa sea más justa y equitativa.

C. Observaciones en relación a las cuotas

No obstante lo anterior, con una finalidad exclusivamente aclaratoria, y dado que el art. 5 de la Ordenanza al cuantificar las cuotas se refiere a la cuota anual, y que por aplicación de la disposición transitoria primera el devengo para el ejercicio 2013 será el 1 de abril de 2013, y el art. 8.3 de la Ordenanza recoge que cuando el período impositivo sea inferior al año natural su importe se prorrateará por trimestres naturales, se propone que se recoja expresamente en la Ordenanza el detalle de la cuota correspondiente a tres trimestres de 2013 en cada una de las categorías diferenciadas en el propio art. 5 o en un anexo a la Ordenanza.

D. Reducciones en la Tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos urbanos y demás beneficios fiscales (arts. 6 y 7)

Como se ha señalado en el apartado anterior, el art. 6 de la Ordenanza propone una reducción en un 100 por 100 de la cuota respecto de la vivienda habitual, cuando la tasa recaiga, en concepto de contribuyentes, en parados y pensionistas, que en el momento de la solicitud acrediten tal condición y cuyos ingresos anuales, incrementados con los de las personas empadronadas en la misma, no hayan superado la cantidad que resulta de multiplicar por 1'4 el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) durante el año natural anterior a aquel en que haya de producir efecto. Si el número de personas empadronadas es superior a dos, la cantidad que no debe superarse para gozar de la reducción es el IPREM multiplicado por 1'7, y, si los empadronados son más de cuatro personas, no debe superarse la cantidad que resulta de multiplicar el IPREM por 2'2.



Con carácter general la regulación legal de las tasas locales no establece ningún beneficio potestativo. Ahora bien, como advierte la mayor parte de la doctrina (por todos, SIMÓN ACOSTA), en su cuantificación se puede tener en cuenta criterios genéricos de capacidad económica, que actúan sobre la cuota en el sentido de reducirla cuando el contribuyente no tiene o tiene poca capacidad. Por tanto, la prohibición general de beneficios fiscales no es absoluta en las tasas, ya que en función de la capacidad económica puede reducirse, o incluso eliminarse la obligación tributaria, lo que equivale a la posibilidad de exenciones parciales o totales.

En base a la citada posición doctrinal, y con apoyo legal en el art. 24.4 del TRLRHL que establece que *“para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados satisfacerlas”*, se valora positivamente el establecimiento de la reducción del 100 por 100 de la cuota respecto de la vivienda habitual de parados y pensionistas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo, dado que con su establecimiento se materializa el principio de equidad.

V. Devengo y período impositivo (Art. 8)

El art. 8 de la Ordenanza prevé que la tasa tiene carácter periódico y que el período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de inicio o cese, en cuyo caso el periodo impositivo será el siguiente:

- a) En los supuestos de inicio, desde el día en que éste tenga lugar hasta el 31 de diciembre. Se entenderá iniciada la prestación del servicio en la fecha del otorgamiento de la licencia de primera ocupación y funcionamiento, o desde el momento en que haya de considerarse iniciada la actividad.
- b) En los supuestos de cese, desde el uno de enero hasta el día en que se produzca aquel. En este caso los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

Asimismo, añade que cuando el periodo impositivo de la tasa exigida por el servicio de gestión de residuos urbanos sea inferior a año natural, su importe se prorrateará por trimestres naturales, computándose como completo el de inicio o cese en la prestación del servicio.

Por último, señala que la tasa se devengara el primer día del periodo impositivo, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la Ordenanza para el año 2013 que, como ya hemos puesto de manifiesto anteriormente, recoge que el devengo para el ejercicio 2013, será el 1 de abril, que será la fecha en la que ha de considerarse iniciada la actividad, por lo que sólo serán exigibles las cuotas correspondientes a tres trimestres naturales.

La regulación del devengo y el período impositivo en los términos expuestos se ajusta a lo establecido en los arts. 24 y 26 del TRLRHL.



VI. Gestión tributaria e ingreso (Art. 9):

El art. 9 de la Ordenanza Fiscal regula el régimen de gestión e ingreso y se ajusta al art. 102.3 de la LGT de 2003 que establece que *“en los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan”* y también al art. 26.2 del TRLRHL que dispone que cuando la naturaleza material de la tasa exija su devengo periódico y así se determine en la correspondiente Ordenanza Fiscal, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, el aprovechamiento especial o el uso del servicio o actividad, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esta circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, en los términos que se establezcan en la correspondiente ordenanza fiscal.

La aplicación concordada de los arts. 102.3 de la LGT y 26.2 del TRLRHL obliga a diferenciar la notificación individual de la liquidación correspondiente al alta en el padrón o matrícula y la notificación colectiva de las liquidaciones sucesivas

En relación con las liquidaciones de alta y la notificación colectiva de las sucesivas liquidaciones, la Disposición Transitoria Segunda de la Ordenanza dispone que *“durante el período 2013, con carácter general, la gestión de la Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos sólidos urbanos se iniciará de oficio por la Administración Tributaria Municipal, que procederá a la notificación individual de las liquidaciones que correspondan para su inclusión en el padrón o matrícula de la tasa y para el cobro periódico y notificación colectiva de las liquidaciones correspondientes a los sucesivos períodos”*, por lo que cumple con los preceptos legales señalados anteriormente.

VII. Infracciones y sanciones tributarias (Art. 10)

Por último, el art. 10 regula el régimen de infracciones tributarias y sanciones tributarias con una remisión genérica a la vigente Ley General Tributaria. Por ello, se propone que el citado artículo haga referencia expresa tanto al Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, Reglamento general del régimen sancionador tributario como a la propia Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Móstoles.

Con estas observaciones, el Pleno del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de la ciudad de Móstoles acuerda por unanimidad informar favorablemente el establecimiento de la Tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos urbanos del Ayuntamiento de Móstoles por considerarla ajustada a lo dispuesto en la legislación vigente.

En Móstoles, a 18 de diciembre de 2012

EL PRESIDENTE

Miguel Alonso Gil

EL VOCAL

Javier Galán Ruiz

LA SECRETARIA
ACCIDENTAL

Sonia Luna Caumel